

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Rol/RIT	517-2024
Fecha de sentencia	04/08/2025
Recurso/Materia	Relación directa y regular (Apelación)
Resultado	Confirmada
Caratulado	Anonimizado

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Interés superior del niño, relación directa y regular.

La [SEÑORA C] demandó régimen de relación directa y regular respecto de su nieta de 12 años, [NIÑA E]. El Juzgado de Familia de Puerto Montt rechazó la demanda, al estimar que no había vínculo afectivo, que la niña manifestó no querer contacto y que el proceso le generó afectación emocional y retroceso en su terapia.

La demandante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, alegando que la prueba no fue bien valorada y que nunca se acreditó el delito del padre respecto a una supuesta transgresión en la esfera sexual de [NIÑA E]

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó la sentencia de primera instancia, manteniendo la negativa a establecer visitas, considerando el interés superior de la niña, su autonomía progresiva y la afectación psicológica sufrida. Este razonamiento se fundamentó en los artículos 229 y 229-2 del Código Civil, los artículos 81 y siguientes de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, los artículos 7 y 28 de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y la Convención sobre los Derecho del Niño.

II. HECHOS

La [SEÑORA C] interpuso una demanda de relación directa y regular respecto de su nieta [NIÑA E], de 12 años, la cual fue rechazada en primera instancia por el Juzgado de Familia de Puerto Montt, con fecha 27 de noviembre de 2024.

El tribunal de primera instancia concluyó que no existía una vinculación afectiva entre la niña y la abuela paterna, acreditado ello con informes psicológicos, la declaración de la niña y lo señalado por su abogada. Además, la sola interposición de la demanda habría generado inseguridad, afectación emocional y retroceso en el proceso psicoterapéutico de la niña.

Durante el proceso se acreditó que [NIÑA E] ha estado expuesta a múltiples procesos judiciales desde los 4 años, lo que le ha provocado un importante desgaste. Por otro lado, la niña manifestó reiteradamente su voluntad de no mantener contacto con su familia paterna, lo cual debe ser atendido dada su edad y autonomía progresiva.

La demandante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, argumentado que la jueza no valoró correctamente la prueba rendida, basando su decisión en hechos atribuibles al padre de la niña -quien habría cometido una transgresión en la esfera sexual-, los que no estaban acreditados ni habían generado condena penal. Señaló además que, la negativa a establecer visitas resulta perjudicial para el desarrollo de su nieta.

III. DERECHO

El tribunal *ad quem* fundamenta su razonamiento, en primer lugar, conforme los artículos 229 y 229-2 del Código Civil, relativos a la relación directa y regular de los ascendientes con sus descendientes, en concordancia con el principio del interés superior del niño.

En segundo lugar, se invocaron los artículos 81 y siguientes de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, los cuales regulan la competencia y procedimiento de los tribunales de familia.

En tercer lugar, se consideran los artículos 7 y 28 de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, los cuales resguardan el interés superior del niño, la protección de su desarrollo emocional y el derecho a ser oído.

Por último, fue aplicada la Convención de los Derecho del Niño, en cuanto a la obligación de los Estados y sus tribunales a priorizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho a expresar su opinión y a que ésta sea debidamente considerada según su edad y madurez.

Por estas consideraciones, la Corte concluyó que se confirma la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Montt.